I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1325/95 DEL CONSEJO

de 6 de junio de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 517/94 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Consejo, por su Reglamento (CE) nº 517/94, del 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de productos textiles de determinados países terceros que no estén cubiertos por Acuerdos bilaterales, Protocolos, otros Acuerdos o por otros regímenes específicos comunitarios de importación (1), estableció respecto a los países recogidos en los Anexos III B, IV, V y VI de ese Reglamento determinados contingentes cuantitativos, indicados en esos mismos Anexos ;

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados sobre los cuales se funda la Unión Europea, en lo sucesivo denominada Acta de adhesión, el Reglamento (CE) nº 517/94 y en particular los contingentes que instituye, son aplicables a los Estados adherentes ; que, no obstante, en aplicación del artículo 30 del Acta de adhesión, conviene adaptar dichos contingentes de conformidad con las orientaciones definidas en el Anexo II del Acta de adhesión y en las condiciones previstas por el artículo 169 de la misma acta ;

Considerando que el Consejo, al determinar el nivel de los contingentes, se ha esforzado por encontrar cierto equilibrio entre una protección conveniente de los sectores de la industria comunitaria interesada y el mantenimiento, habida cuenta de los diversos intereses en cuestión, de las corrientes de intercambios tradicionales con los países afectados ;

Considerando que, habida cuenta de la adhesión, conviene mantener ese equilibrio garantizando, no obstante, a la vista de las orientaciones definidas en el Anexo II del Acta de adhesión, la continuidad de las corrientes de intercambios tradicionales de los Estados candidatos a la adhesión para los productos de que se trata ; que, a tal efecto, las importaciones realizadas en 1993, es decir el último año para el cual se dispone de datos estadísticos completos, pueden considerarse representativas de evolución de los intercambios tradicionales ;

Considerando que, en tales condiciones, es preciso adaptar los niveles de los contingentes fijados con carácter anual por el Reglamento (CE) nº 517/94, añadiendo las cantidades equivalentes a las importaciones realizadas en 1993 ;

Considerando que la Comisión ha rubricado el 19 de enero de 1995 un acuerdo sobre el comercio de los productos textiles no cubiertos por el acuerdo bilateral AMF ;

Considerando, por lo tanto, que a partir del 1 de enero de 1995, los contingentes cuantitativos establecidos por el Reglamento (CE) nº 517/94 en sus Anexos III B, IV, V y VI deben modificarse tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los Anexos III B, IV, V y VI del Reglamento (CE) nº 517/94 se sustituirán por los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

(1) DO nº L 67 de 10. 3. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2798/94 (DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 6).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 6 de junio de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

M. BARNIER

ANEXO

« ANEXO III B

Restricciones cuantitativas anuales contempladas en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 2

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la antigua República Yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidades
1	toneladas	6 926,0
2	toneladas	8 545,0
2 a	toneladas	1 931,0
3	toneladas	935,0
5	1 000 piezas	1 986,0
6	1 000 piezas	1 048,0
7	1 000 piezas	602,0
8	1 000 piezas	2 664,0
9	toneladas	877,0
15	1 000 piezas	772,0
16	1 000 piezas	575,0
67	1 000 piezas	722,0

ANEXO IV

Restricciones cuantitativas comunitarias anuales contempladas en el apartado 1 del artículo 3

(Las descripciones de los productos del presente Anexo figuran en el Anexo I A del presente Reglamento)

COREA DEL NORTE

Categoría	Unidad	Cantidades
1	toneladas	128,0
2	toneladas	145,0
3	toneladas	49,0
4	1 000 piezas	285,0
5	1 000 piezas	123,0
6	1 000 piezas	144,0
7	1 000 piezas	93,0
8	1 000 piezas	201,0
9	toneladas	71,0
12	1 000 pares	1 290,0
13	1 000 piezas	1 509,0
14	1 000 piezas	96,0
15	1 000 piezas	108,0
16	1 000 piezas	55,0
17	1 000 piezas	38,0
18	toneladas	61,0
19	1 000 piezas	411,0
20	toneladas	142,0
21	1 000 piezas	2 961,0
24	1 000 piezas	263,0
26	1 000 piezas	173,0
27	1 000 piezas	179,0
28	1 000 piezas	285,0
29	1 000 piezas	75,0
31	1 000 piezas	293,0
36	1 000 piezas	91,0
37	1 000 piezas	356,0
39	1 000 piezas	51,0
59	1 000 piezas	466,0
61	1 000 piezas	40,0
68	1 000 piezas	75,0
69	1 000 piezas	184,0
70	1 000 piezas	270,0
73	1 000 piezas	93,0
74	1 000 piezas	133,0
75	1 000 piezas	39,0
76	toneladas	75,0
77	toneladas	9,0
78	toneladas	115,0
83	toneladas	34,0
117	toneladas	51,0
118	toneladas	23,0
142	toneladas	10,0
151 A	toneladas	10,0
151 B	toneladas	10,0
161	toneladas	152,0

ANEXO V

Contemplado en el apartado 3 del artículo 3

(Las descripciones de los productos de las categorías que figuran en el presente Anexo se encuentran en el Anexo I A del presente Reglamento)

COREA DEL NORTE

Categorías : 10, 22, 23, 32, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 49, 50, 53, 54, 55, 58, 62, 63, 65, 66, 67, 72, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 93, 97, 99, 100, 101, 109, 111, 112, 113, 114, 120, 121, 122, 123, 124, 130, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 145, 146 A, 146 B, 146 C, 149, 150, 153, 156, 157, 159, 160.

ANEXO VI

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

Límites comunitarios anuales contemplados en el artículo 4

Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, Croacia y la antigua República Yugoslava de Macedonia

Categoría	Unidad	Cantidades
5	1 000 piezas	3,692
6	1 000 piezas	10,755
7	1 000 piezas	5,496
8	1 000 piezas	12,888
15	1 000 piezas	5,743
16	1 000 piezas	3,182 »